

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Agencia Nacional de Seguridad Privada representada legalmente por Luis Arturo Cely Jiménez.
Accionado	Ministerio de Trabajo.
Radicación	110013110024 2020 00414 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Luis Arturo Cely Jiménez en calidad de representante legal de la Agencia Nacional de Seguridad Privada, quien actúa, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Trabajo, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición. Para fundamentar su solicitud se extrae el siguiente,

1.-HECHO

**El día 21 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Seguridad Privada ANSE Ltda, identificada con NIT 830.071.567-9 presentó a través del correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co con copia a iarango@mintrabajo.gov.co, certificación de trabajadores con discapacidad de conformidad con el Decreto 392 de 2018.*

**El día 24 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Seguridad Privada ANSE Ltda, identificada con NIT 830.071.567-9, recibe confirmación del recibido del documento aduciendo que le fue asignado el radicado 05EE2020741100000027469.*

**El día 14 de julio de 2020 el Ministro del Trabajo profirió la Resolución 1294 en la cual exceptuó la suspensión de términos de actuaciones administrativas el trámite de "certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador. No obstante, mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 se amplió el término máximo para dar respuestas a las peticiones al término de 30 días.*

**A la fecha de la presentación de esta tutela la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, no ha recibido respuesta ni notificada por parte de la MINISTERIO DEL TRABAJO, así como recibió requerimiento perdiendo la oportunidad para ampliar los términos antes del vencimiento.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces al Ministerio de Trabajo, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, notificándoseles a las direcciones electrónicas denominadas notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La entidad accionada después de indicar las normas por medio de las cuales se había ampliado el tiempo para obtener las respuestas y en especial la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020 "ARTICULO 1. Levantamiento parcial de suspensión de términos. Levantar de manera parcial la suspensión de términos establecida mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, a partir del veintiuno (21) de julio de 2020, en particular respecto de los siguientes trámites y servicios o actuaciones administrativas... 18. Certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador..." aseguró que en virtud de lo mencionado anteriormente y de conformidad de la acción de tutela

presentada se realizó la revisión de la documentación y en este sentido, el día 21 de octubre de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social encargado de dicho trámite, Dr. Martin Hernando Brito Sánchez, elaboró la certificación y se realizó la notificación al correo electrónico talentohumano@anseltda.com; contabilidad@anseltda.com, cumpliéndose con el objetivo de la tutela por lo que debe declararse improcedente la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La tutela fue concebida el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y la defensa oportuna y subsidiaria.

Establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4º del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección.- Al contrario, la acción de tutela solo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados.

Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las Leyes, los Decretos, ni los Reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales a) y siguientes del artículo 1º del pre anotado Decreto. Ello indica entonces, que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y

satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero precisar que el problema jurídico se centra en el hecho en que la Agencia Nacional de Seguridad Privada, quien actúa, por intermedio de su representante legal, elevó una petición con el fin de obtener el certificado de personas en discapacidad, requerimiento que se hizo a través del correo electrónico de la accionada. Así las cosas, y atendiendo tal situación de acuerdo a las pruebas que fueran aportadas en esta instancia se tiene que se cumplió por parte del Ministerio de Trabajo en la resolución clara y de fondo de la petición elevada por el representante legal de la Agencia Nacional de Seguridad Privada, la cual incluso tuvo una respuesta positiva respecto de las pretensiones del actor ya que se expidieron los certificados requeridos por la empresa. Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela en virtud de que se superó el hecho por el cual se presentó la presente acción, debe así declararse y ordenarse la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

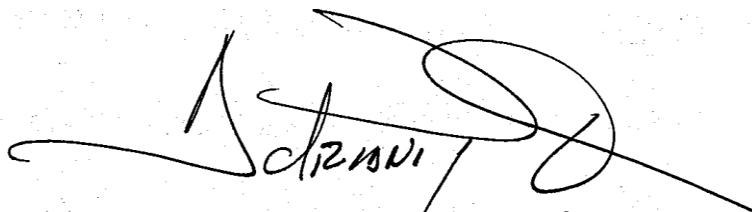
R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por la Agencia Nacional de Seguridad Privada representada legalmente por Luis Arturo Cely Jiménez, por lo someramente expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.
² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.